

Jurisprudencia

Administrador de la Sucesión - Herederos

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

Autos: Schatzky, Carlos A. s/Sucesión

Fecha: 04-08-2015

1. Corresponde confirmar la decisión que rechazó el pedido de designación de administradora provisional de la sucesión con fundamento en que los herederos son mayores, capaces y no se denunció conflicto entre ellos, pues dada la unanimidad que surgiría del escrito de postulación, los peticionarios podrían actuar de modo conjunto u otorgar mandato expreso a uno de ellos o a un tercero, y esta alternativa tenía acogida en el art. 3451 del Cód. Civ. y ha sido plasmada en el art. 2325 del Cód. Civ. y Com., por lo que la decisión recurrida se fundó en que la designación es innecesaria, y el apelante no logró revertir el acierto de esa afirmación.
2. El art. 2325 del Cód. Civ. y Com., en el marco de la regulación de la administración judicial de la herencia, establece que los actos de administración y disposición de los bienes del acervo requieren el consentimiento de todos los coherederos quienes pueden dar a uno, o a varios de ellos, o a terceros, un mandato general de administración; en el mismo sentido el art. 2346 de dicho cuerpo prevé la designación judicial de un administrador a falta de mayoría.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Interés Superior del Niño - Filiación - Derecho a la Identidad

Tribunal: Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil

Autos: N., N. O. s/Inscripción de Nacimiento

Fecha: 25-06-2015

1. Corresponde ordenar inscribir el nacimiento de una menor gestada mediante la técnica procreacional de maternidad subrogada como hija de sus padres biológicos e imponer a éstos la obligación de hacerle saber sobre la manera en que fue concebida, en tanto ante la inexistencia de conflictos entre las partes intervinientes (actores y madre subrogante), debe otorgarse preeminencia a los principios involucrados como son el interés superior del niño, derecho a la identidad, a la protección de las relaciones familiares y a la consolidación de la familia.

2. El art. 558 del Cód. Civ. y Com. establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción asistida o por adopción y otorga un papel central en la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida a la voluntad procreacional, debidamente exteriorizada mediante el consentimiento previo, informado y libre.
3. La nueva normativa (Código Civil y Comercial) que regirá los derechos civiles de los ciudadanos, incorpora una tercera fuente de filiación; además de por la naturaleza o también denominada biológica y la filiación adoptiva, se agrega como tercera fuente filial, las técnicas de reproducción humana asistida.
4. El elemento determinante de la filiación es la voluntad procreacional, que importa la intención de querer engendrar un hijo con material genético propio, aunque acudiendo a la portación del embrión en el vientre de un tercero para su gestación y alumbramiento posterior.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Honorarios del Proceso - Regulación de Honorarios

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

Autos: Zaccarello, Marta M. y Otros c/Transportes Unidos de Merlo S.A.C.I. y Otro s/Daños y Perjuicios

Fecha: 05-08-2015

1. Corresponde confirmar los honorarios regulados de letrados apoderados de la parte actora, los del perito médico, los de la perito psicóloga, los de las consultoras y los del mediador, en tanto resultan ajustados a derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados, el monto del interés económico comprometido, la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los de los letrados, y la incidencia de su labor en el resultado del pleito, encontrándose consentida por todos los interesados, la aplicación efectuada por el *a quo* del prorrateo dispuesto por el art. 505 del Cód. Civ. anteriormente vigente (art. 730 del actual Cód. Civ. y Com.).

[+ Texto completo](#)

 **Jurisprudencia**

Honorarios del Proceso - Declaración de Inconstitucionalidad - Regulación de Honorarios - Tasa de Interés - Tasa Activa

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

Autos: Arasanz, Antonio D. y Otros c/Estado Nacional Prefectura Naval Argentina s/Cobro de Sumas de Dinero

Fecha: 29-05-2015

1. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley N° 21.839 que dispone la aplicación de la tasa pasiva para los intereses que devenguen los honorarios de los abogados, en el marco de una causa en la que dos letrados reclamaron que la mora en el pago de sus honorarios se compute con los intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, en tanto la aplicación de la tasa activa no debe entenderse como prohibida, en razón de que Ley N° 23.928 no admite la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios; pero no refieren a las tasas de interés moratorio que se aplica a una situación especial, máxime cuando el problema de la norma cuestionada no es la aplicación de la tasa pasiva, pues lo que atenta contra el orden constitucional es su imposición como única en situaciones económicas que requieren de una adecuada adaptación, por lo que cerrar los ojos frente al nominalismo impuesto en las actuales circunstancias de la economía del país estaría beneficiando el interés ilegítimo del deudor moroso en contra del derecho a la dignidad de la persona del acreedor.
2. Si bien la variación de la tasa bancaria tiene en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, no se debe confundir la repotenciación de la deuda, cuyo objetivo es mantener intangible el crédito, con la aplicación de los intereses moratorios, que presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de ese crédito, de manera que la circunstancia de disponerse el pago de intereses moratorias a una tasa que supera la medida del envilecimiento de la moneda, no significa que se esté indexando la deuda, sino que tan solo se decide, en un lapso en que la ley no tolera repotenciones, cual es el interés moratorio aplicable.
3. El Cód. Civ. y. Com. es flexible a las adaptaciones al medio económico y remite a las reglamentaciones del Banco Central y a las tasas que sean adicionadas por el juez según las circunstancias del caso para fijar el monto de la indemnización por mora en las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto (art. 552); lo propio hace con los intereses compensatorios en las obligaciones de dar suma de dinero cuando la tasa no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos (art. 767).